

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Doña María del Carmen Benito Aranzana, con [REDACTED] y correo electrónico a efectos de aviso de notificación electrónica [REDACTED]

### EXPONE

Que mediante el presente escrito, vengo a interponer **recurso potestativo de reposición** previo a la vía contencioso-administrativa, contra la **Resolución de 14 de julio de 2023 (BOE del 24), de la Universidad de León por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Auxiliar.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante Resolución de 14 de julio de 2023 (BOE del 24), la Universidad de León convocó proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Auxiliar.

**Segundo.-** Que en el ANEXO III Baremo de la fase de concurso de dicha Resolución se establecía lo siguiente:

«1. *Experiencia, hasta un máximo de 15 puntos:*

a. *Servicios prestados en la Universidad de León en puestos de funcionarios del grupo C (Subgrupos C1 o C2) o categoría laboral equivalente: 0.15 puntos por cada mes completo.*

b. *Servicios prestados en otras Administraciones públicas en puestos de funcionarios del grupo C (Subgrupos C1 o C2) o categoría laboral equivalente: 0.05 puntos por cada mes completo.».*

**Tercero.-** Con fecha 26/07/2023 doña María del Carmen Benito Aranzana presentó solicitud de participación en dicho proceso selectivo, con registro número REGAGE23e00050927314

### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución Rectoral de 14 de julio de 2023 (BOE del 24), la Universidad de León por la que se convoca el proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Auxiliar es contraria a lo establecido en la Constitución Española en lo establecido en los siguientes preceptos:

**Primero.-** Artículo 23.2 de la Constitución Española, porque vulnera el derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, y con este ANEXO III, se trata de manera discriminatoria a aquellas personas que tratan de acceder a dicha oferta de empleo público, y que no han trabajado en la Universidad de León, aunque lo hayan hecho en otras Universidades Públicas con las mismas o similares funciones a los

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00056756416

CSV

GEISER-c505-6a38-9cad-4edb-b14c-ec0b-5d4a-9105

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/08/2023 08:54:32 Horario peninsular



GEISER-c505-6a38-9cad-4edb-b14c-ec0b-5d4a-9105

trabajadores del Grupo C de la Universidad de León, y ven como sus méritos son valorados a un tercio del valor de los méritos de los aspirantes.

Para valorar de forma diferente un mérito en función de la administración en la que se hayan prestado los servicios, debe de motivarse de manera suficiente que las funciones realizadas por los funcionarios del grupo C o categoría laboral equivalente en la Universidad de León sean sustancialmente diferentes de las funciones realizadas por los funcionarios del mismo Cuerpo en otra Universidad Pública.

En este sentido hay que tener en cuenta que las funciones de todas las universidades están establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Para la realización de dichas funciones todas las universidades elaboran su Relación de Puestos de Trabajo, en el caso del personal de administración, gestión y servicios, que es el que nos ocupa, se observa que todas ellas son muy similares si no tenemos en cuenta el número de miembros que depende claramente del tamaño de la Universidad, esto es una consecuencia directa de que para desarrollar las mismas funciones la estructura de la plantilla es muy similar.

A mayor abundamiento, si entramos a valorar las funciones que tiene que realizar, por ejemplo, una persona que trabaje en la sección de personal de la Universidad de León, serán muy similares a las que tenga que realizar en la sección de personal de otra Universidad Pública, debido a que la mayor parte de la legislación en esta materia es estatal. También cabe indicar, que probablemente se tenga que formar mucho menos a una persona que trabaje en un servicio equivalente de otra universidad que a uno de la misma universidad que esté en un servicio que no tenga nada que ver, porque por ejemplo los programas informáticos utilizados por la mayoría de la universidades públicas en los distintos servicios, son específicos de universidades y utilizan en más de un 90% los mismos, como es UNIVERSITAS XXI para la gestión de personal.

La Ley Orgánica de Universidades también establece el régimen específico de las universidades públicas en su TÍTULO IX, donde se establece a través de los distintos capítulos, el régimen y la estructura, los órganos de gobierno, el régimen económico y financiero, el personal de las universidades, tanto personal docente e investigador como personal técnico de gestión, administración y servicios.

Todo esto nos lleva a concluir que si todas las universidades públicas tienen las mismas funciones, que tienen que desarrollar con unos órganos de gobierno, un régimen económico y financiero y un personal iguales, las funciones que tendrán que desarrollar los auxiliares administrativos de dichas instituciones serán equivalentes.

Hay que tener en cuenta que todos aquellos aspirantes que no hayan podido trabajar en la Universidad de León, pero si posiblemente en otras Universidades Públicas en una categoría tan genérica como auxiliar administrativa van a ver valorados sus méritos en 1/3 respecto a si los hubieran conseguido en la Universidad de León. Además, se ha de tener en cuenta que lo que aquí se convocan son plazas de funcionario, con independencia del concreto puesto de trabajo al que sea destinado en su momento.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00056756416

CSV

GEISER-c505-6a38-9cad-4edb-b14c-ec0b-5d4a-9105

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/08/2023 08:54:32 Horario peninsular



**Segundo.-** Artículo 103.3 que establece que «*La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*». Este precepto se ve claramente vulnerado en la citada Resolución de 14 de julio de 2023, ya que valorando la experiencia en un puesto del grupo C de la Universidad de León el triple que en la experiencia en un puesto del grupo de otra Universidad Pública es contraria a los principios de acceso de mérito y capacidad».

**Tercero:** En apoyo de las anteriores pretensiones está lo establecido en la sentencia TS:2012:2820 de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 7091/2010 «(...) *No es una novedad pues el Tribunal Constitucional ( SSTC 193/1987,93/1995,107/2003,87/2008) ha dicho que no es "obstáculo para plantear un recurso de amparo contra los actos de aplicación de las bases de procedimientos selectivos el no haber impugnado éstas por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) se habría producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la del recurrente en amparo". Doctrina ésta, dice la última sentencia de las citadas, que "exime de la carga de impugnar las bases en casos determinados" aunque "en absoluto exonera de la de recurrir la resolución final". Y, sobre todo, sucede que esta Sala --que lo ha mantenido en otros supuestos semejantes [sentencia de 11 de octubre de 2010 (casación 3731/2007 )]-- ha aplicado ese criterio en la sentencia de 18 de mayo de 2011 (casación 3013/2008), pronunciándose en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí la de instancia, a una base de igual contenido e, incluso, de igual número, 4.3.2.1., si bien en un proceso selectivo al Cuerpo de Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco".*

*En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de los previstos en el artículo 62.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre , y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma.*

*Y en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución española apreciada por la Sala de instancia como consecuencia de la diferente valoración de la experiencia profesional que la letra A) del Anexo V de las bases específicas disponía según se tratara de servicios prestados en puestos de trabajo de la Administración autonómica o en otras administraciones públicas y sin perjuicio del error en que incurre la Letrada de la Administración autonómica cuando transcribe dicha base por cuanto no reproduce la referida al proceso selectivo para cubrir las plazas de estabilidad de la ocupación del Cuerpo facultativo técnico, especialidad Técnico de actividades turísticas, de la Administración especial de la*

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00056756416

CSV

GEISER-c505-6a38-9cad-4edb-b14c-ec0b-5d4a-9105

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/08/2023 08:54:32 Horario peninsular



*Comunidad Autónoma al que se presentó el demandante en instancia, esta Sala debe subrayar que tal conclusión se ajusta a la doctrina que venimos manteniendo en precedentes recursos en los que se han suscitado cuestiones similares y en los que hemos dicho que resulta indiferente la distinta Administración a que corresponda la experiencia o servicios valorados mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación [por todas, sentencias de 30 de junio de 2008 (recurso de casación nº 399/2004) y de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3013/2008)], por lo que , en principio y salvo que se acredite la existencia de tales diferencias, no resulta aceptable ponderar de manera distinta de la experiencia profesional previa en función, exclusivamente, de la Administración donde tales servicios se prestaron.*

*Dicho esto, además , en el presente caso, la Sala de instancia, analizando las funciones llevadas a cabo por el demandante como Inspector de Turismo en los Consells insulares de Menorca e Ibiza y la normativa autonómica aplicable, llegó a la conclusión de que los servicios prestados eran los mismos que los que vienen ejerciendo dichos Inspectores en la Consejería de Turismo de la Comunidad Autónoma, sin que dichos razonamientos resulten desvirtuados por las alegaciones efectuadas por la Letrada de la Administración autonómica, que, a tal fin, se limita a reiterar que son Administraciones distintas con diferentes sistemas de organización y funcionamiento, si bien, como ya se ha expuesto anteriormente, ello no justifica ni motiva, " per se" , la preferente valoración que las bases contemplan de los servicios que se hayan prestado en la Administración autonómica frente a la experiencia en otras Administraciones, por lo que no cabe sino desestimar el presente recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.*

*Y a lo anterior, no obsta lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 107/2003 invocada por la Administración recurrente ya que, como dijimos en la sentencia de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3013/2008):*

*"(...) ciertamente el Tribunal Constitucional (TC) viene aceptando que valorar la experiencia en la Administración pública como mérito no es contrario al principio de igualdad, pero se trata de una doctrina principalmente sentada para resolver el contraste entre quienes aportan esa experiencia y quienes no la aportan que, por eso, no es directamente aplicable para decidir la prioridad que debe darse a la experiencia adquirida en una administración frente a otras; y buena prueba de ello es que la STC 281/1993, de 27 de septiembre, hizo esta declaración:*

*"Y una diferencia no justificada es, precisamente, la contenida en el baremo ahora enjuiciado, toda vez que diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de Igualdad. Antes aún, con semejante criterio evaluador se evidencia una clara intención de predeterminación del resultado del concurso a favor de determinadas personas y en detrimento --*

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00056756416

CSV

GEISER-c505-6a38-9cad-4edb-b14c-ec0b-5d4a-9105

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/08/2023 08:54:32 Horario peninsular



*constitucionalmente inaceptable-- de aquéllas que, contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos"».*

Todo lo anteriormente expuesto tiene su fiel reflejo en la Resolución de 10 de julio, de la Universidad de Granada, por la que se modifica la de 09 de mayo de 2023, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Auxiliar Administrativa, mediante la que se estima el recurso de reposición interpuesto, en lo relativo a la exigencia de equiparar la valoración de los servicios prestados en otras universidades públicas con los servicios prestados en la Universidad de Granada. El mismo sentido pronuncia la Resolución de 4 de julio de 2023, del Rectorado de la Universidad de Almería, por la que se corrigen errores de la Resolución de 8 de junio de 2023, del mismo órgano, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en la Escala Auxiliar Administrativa de esta Universidad, mediante el sistema de acceso libre, donde se procede a Proceder a la corrección del error material advertido en el Anexo I (Procedimiento de selección), punto 2 (Fase de concurso), Apartado I (Experiencia profesional), de la Resolución de 8 de junio de 2023, antes citada, quedando el mismo como a continuación se indica: «Apartado I. Experiencia profesional (máximo 16 puntos), computados de la siguiente forma: I.1. Por servicios prestados como funcionario/a de cualquier Universidad pública en la Escala Auxiliar Administrativa: 0,015 puntos por día de servicios prestados.

De acuerdo con todo ello y con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA la Resolución de 14 de julio de 2023 (BOE del 24), de la Universidad de León por la que se convoca el proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Auxiliar y se **SOLICITA** que en el apartado 1.a del ANEXO III el Baremo de la fase de concurso donde dice Universidad de León diga Universidades Públicas.

**OTRO SI DIGO**, en caso de no tener favorable acogida este recurso se motive razonadamente las diferencias sustanciales en las funciones realizadas por un funcionario del Grupo C en la Universidad de León y en el resto de Universidades Públicas.

En Logroño, a fecha de firma electrónica.

Firmado por BENITO ARANZANA MARIA DEL CARMEN - [REDACTED]

SR.RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE LEON.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00056756416

CSV

GEISER-c505-6a38-9cad-4edb-b14c-ec0b-5d4a-9105

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

24/08/2023 08:54:32 Horario peninsular

